



ANTECEDENTES

- I. El 20 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicitamos un documento que contenga en una lista o base de datos la siguiente información: 1. la razón social de las empresas autorizadas por la SEMARNAT para brindar servicio de confinamiento de residuos peligrosos 2. el tipo de residuo autorizado a manejar y/o confinar 3. fecha de la autorización 4. Proyectos en los que se autoriza a estas empresas a prestar este servicio." (SIC)

- II. El 23 de marzo de 2015, la DGGIMAR envió el oficio número DGGIMAR.710/002920, mediante el cual informó a este Comité, que en el archivo de esa Dirección General, obra la documental de las autorizaciones para Confinamiento de Residuos Peligrosos, de las empresas que se encuentran y pueden consultar en el link <http://tramites.semarnat.gob.mx/images/stories/menu/empresas/rubro7.pdf>, y las cuales son:

Nombre o Razón Social de la empresa	Autorización Para:	Autorización No.	Inicio de vigencia	Termino de vigencia
Tecnología Ambiental Especializada, S. A. de C.V.	Confinamiento de Residuos Peligrosos (ensí tratamiento y posterior confinamiento), operando en el Mpio. de Ramos Arizpe, Coahuila.	5-VII-46-42 (emitida mediante oficio DGGIMAR.710/007662)	24-10-2012	24-10-2037
Sistemas de Desarrollo Sustentable, S. A. de C.V.	Confinamiento de Residuos Peligrosos (ensí tratamiento y posterior confinamiento), operando en el Ejido de Cuauhtémoc, Mpio. de Zimapán, Hidalgo.	13-VII-49-11 (emitida mediante oficio DGGIMAR.710/004620)	06-07-2011	06-07-2016
Ciba-Geigy Mexicana, S. A. de C.V.	Confinamiento de Residuos Peligrosos [así mismo para recolección, transporte, almacenamiento temporal e incineración (inclusive tratamiento) y posterior confinamiento] operando en el poblado de Atotonilquillo, Mpio. de Chapala, Jalisco.	14-30-PG-VII-02-93 (emitida mediante oficio AOO. DGNA 009303)	11-10-1993	Indefinido
Residuos Industriales Multiquim, S. A. de C.V.	Confinamiento de Residuos Peligrosos (así mismo para recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento físico-químico, reciclaje, mezclado para producir combustible alterno y ser utilizado en hornos de plantas cementeras) operando en San Bernabé, Mpio. de Mina, Nuevo León.	19-37-PS-VII-01-93 (emitida mediante oficio AOO. DGNA numero ilegible, y modificaciones mediante oficios No. DOO.-04/6225 y 6226, ambos de fecha 22-09-1999)	15-10-1993	Indefinido

Sin embargo, parte de la información contenida en dos de las citadas autorizaciones y correspondiente al Resolutivo Técnico de las mismas, esa Unidad Administrativa la considera y clasifica como **CONFIDENCIAL**, debido a que el contexto de la información que se reserva por ser confidencial versa sobre descripción a detalle de operación de



equipos, técnicas y procedimientos del proceso que le fue autorizado a las citadas empresas en comento, fundamento en los preceptos legales que se citan, como a continuación se detalla.

**Autorización No. 5-VII-46-42 de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S. A. de C.V. y
Autorización No. 13-VII-49-11 de la empresa Sistemas de Desarrollo Sustentable, S. A. de C.V.**

Información que se clasifica	Motivo	Fundamento Legal
<p>El contexto de la información que se reserva por ser confidencial versa sobre: descripción a detalle de operación de equipos, técnicas y procedimientos del proceso que le fue autorizado a la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S. A. de C.V. y correspondiente al Resolutivo técnico de la Autorización No. 5-VII-46-42 (emitida mediante oficio DGGIMAR.710/007662 de fecha 24-10-2012) para llevar a cabo en las instalaciones de la planta que opera en el Mpio. de Ramos Arizpe, Coahuila, así mismo del proceso que le fue autorizado a la empresa Sistemas de Desarrollo Sustentable, S. A. de C.V. y correspondiente al Resolutivo Técnico de la Autorización No. 13-VII-49-11 (emitida mediante oficio DGGIMAR.710/004620 de fecha 06-07-2011), para llevar a cabo en las instalaciones de la planta que opera en el Ejido de Cuauhtémoc, Mpio. de Zimapán, Hidalgo. (Autorización No. 5-VII-46-42, fojas 3-4-5-6-7-8-9-parcialmente)(Autorización No.13-VII-49-11, fojas 2-3-4-parcialmente)</p>	<p>La información confidencial que se reserva y contenida en Autorización No. 5-VII-46-42, en parte de las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y la contenida en Autorización No.13-VII-49-11, en parte de las fojas 2, 3 y 4 refiere:</p> <p>Descripción a detalle de operación de equipos, técnicas y procedimientos del proceso que le fue autorizado a la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S. A. de C.V. y a la empresa Sistemas de Desarrollo Sustentable, S. A. de C.V..</p> <p>La información técnica en comento, existe de manera única y solo la poseen la Secretaria y la empresa propietaria de la misma, quien la presento a fin de obtener una autorización de esta SEMARNAT, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se considera reservada y se clasifica como tal, bajo los preceptos jurídicos que adjunto se enuncian.</p>	<p>Preceptos Jurídicos bajos los cuales esta Dirección General, reserva la información referida y clasificada como confidencial.</p> <p>Artículo 18 fracción I, de la LFTAIPG establece que como información <u>confidencial</u> se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el <u>Artículo 19 de la misma Ley</u>.</p> <p>Artículo 82, la Ley de Propiedad Industrial, considera como <u>secreto industrial</u> a toda información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o moral con <u>carácter confidencial</u>, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma y es referente a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad</p>



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información o la inexistencia de la misma que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, y 45 de la LFTAIPG, 70 fracciones III y V de su Reglamento, 4 y 8 fracciones II y V del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y, en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considera la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del citado ordenamiento.
- III. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse dicha información, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, los particulares podrán entregar a las Dependencias y Entidades con carácter de confidencial aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18, de la cual sean titulares entre otra: Patrimonio de una persona moral, hechos y actos de carácter económico, jurídico que pudiera ser útil para un competidor.
- V. Que en términos del artículo 82, la Ley de la Propiedad Industrial, considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- VI. Que el Criterio 13/13 del IFAI señala que la información reservada prevista en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativa al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057615.**

Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

- VII. Que la resolución emitida por el IFAI del expediente 3385/10 establece: La información que los sujetos obligados posean bajo el título de confidencial, reservada o comercial reservada que pertenezca a particulares debe ser clasificada como confidencial siempre y cuando tengan el derecho de reservarse tal información.
- VIII. Que la DGGIMAR a través del oficio número DGGIMAR.710/002920, manifestó que la información contenida confidencial describe a detalle de operación de equipos, técnicas y procedimientos del proceso que le fue autorizado a la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S. A. de C.V. y a la empresa Sistemas de Desarrollo Sustentable, S. A. de C.V.. Aunado a lo anterior, la información técnica en comento, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y las empresas propietarias de la misma, quienes la presentaron a fin de obtener una autorización o resolución de la SEMARNAT, por lo que no existe posibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo antes expuesto no se puede proporcionar ya que es información que se considera confidencial. En virtud de lo anterior, este Comité considera que la información antes mencionada es confidencial de acuerdo a los artículos 18 fracción I, 19 de la LFTAIPG, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

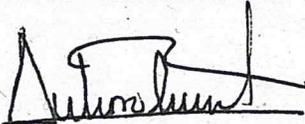
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

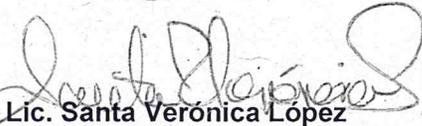
PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial, señalada en el Antecedente II de la presente Resolución, por los motivos que se describen en el oficio DGGIMAR.710/002920, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, así como 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, así como al/los solicitantes señalándoles en el mismo acto, su derecho a interponer recurso de revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de marzo de 2015.



3
Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



4
Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales